



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **031**
Fecha 31 de agosto de 2009
Páginas 1

CONTENIDO

Resolución Externa No. 10 de 2009. “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 10 DE 2009
(Agosto 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo segundo del artículo 66 de la ley 964 de 2005 y el artículo 16 literales h) e i) de la ley 31 de 1992, y en concordancia con el decreto 1735 de 1993

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 2o. Negociación de operaciones sobre divisas. Las negociaciones de operaciones sobre divisas podrán realizarse mediante sistemas de negociación o mediante otros medios de negociación que sean utilizados por el mercado (mercado mostrador).

“Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por negociación de operaciones sobre divisas: la negociación de operaciones de contado o la de instrumentos financieros derivados no estandarizados sobre divisas.

“Parágrafo 2. Sin perjuicio de la regulación cambiaria aplicable a los instrumentos derivados estandarizados, los sistemas que realicen la negociación o el registro de operaciones de instrumentos estandarizados sobre divisas, sus administradores y sus afiliados, deben someterse a lo estipulado en la Ley 964 de 2005 y a los decretos que la desarrollen o reglamenten.”

Artículo 2o. El artículo 5 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 5o. Sistemas de registro de operaciones sobre divisas: Son sistemas de registro de operaciones sobre divisas aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar la información de operaciones sobre divisas que celebren los afiliados a dichos sistemas, o los afiliados con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas.”

Artículo 3o. El literal n) del artículo 6 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“n) Mantener la reserva de la información de sus afiliados. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades o a los organismos de autorregulación, en relación con los sistemas y sus respectivas

BANCO DE LA REPUBLICA

operaciones realizadas o registradas, o de la información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.”

Artículo 4o. El artículo 7 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“Artículo 7o. Tipos de Agentes. Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas tendrán los siguientes agentes afiliados: los participantes y los observadores.

“Para efectos de la presente resolución se denomina agente participante del sistema de negociación, al afiliado que realiza cotizaciones en firme a través del sistema con el objeto de efectuar operaciones.

“Así mismo, se denomina agente participante del sistema de registro, al afiliado que registra en el sistema operaciones sobre divisas.

“Finalmente, se denomina agente observador al afiliado que puede disponer de la información de los sistemas, pero no efectuar operaciones o registrar a través de éstos.”

Artículo 5o. Se adiciona al artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2009 el siguiente párrafo:

“Párrafo: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los intermediarios del mercado cambiario, podrán participar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas.”

Artículo 6o. Se adiciona al artículo 15 de la Resolución Externa 4 de 2009 el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las operaciones de contado que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:

“a) cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación autorizados; y

“b) cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación autorizados.”

Artículo 7o. Se adicionan al artículo 16 de la Resolución Externa 4 de 2009 los siguientes párrafos:

BANCO DE LA REPUBLICA

“**Parágrafo 1.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas las operaciones que negocien a través de un sistema de negociación.”

“**Parágrafo 2.** La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar las operaciones por parte de los intermediarios del mercado cambiario, se considera como una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas.”

Artículo 8o. El parágrafo segundo del artículo 22 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

“**Parágrafo 2.** Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán atender oportunamente la solicitud de información presentada por las entidades de autorregulación relativa a las operaciones, registros, cotizaciones, mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren, y, en general, deberán suministrar toda la información que requieran dichas entidades de autorregulación para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. La información se deberá entregar en forma integral y completa.”

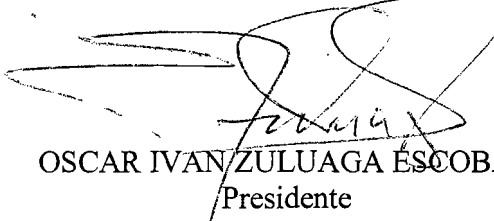
“Los organismos de autorregulación de operaciones sobre divisas deberán mantener la confidencialidad en relación con la información que corresponda a aquellas entidades no autorreguladas en forma voluntaria. Lo anterior, sin perjuicio del deber de dar traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las posibles infracciones que se pudieran haber cometido y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad.”

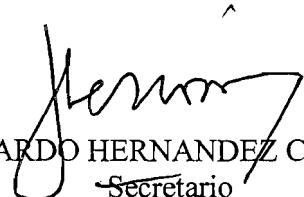
Artículo 9o. Se modifica el artículo 33 de la Resolución Externa 4 de 2009 así:

“**Artículo 33o. Régimen de transición.** Aquellas entidades que a la fecha se encuentren administrando sistemas de negociación de divisas o sistemas de registro de operaciones sobre divisas, y sus afiliados, contarán hasta el 1 de febrero de 2010 para ajustar sus condiciones de operación a las definidas en la presente resolución. Dentro de este plazo, dichas entidades también deberán solicitar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el ajuste de los reglamentos de los sistemas de negociación o registro de operaciones sobre divisas que administren.”

Artículo 10o. Vigencia. La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009)


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario